



INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA
CORRECTIVA DE DESTRUCCIÓN DEL BIEN, DEL Artículo 140 Numeral 13
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.**

RESOLUCIÓN No. 2023-3577A
diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

No QUEJA:	2023 - 18656
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-6-2023-18666
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 140 Numeral 13 del C.N.S.C.C
FECHA Y HORA:	seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CL 29 CON CR 17
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No:	1002634940
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	CALLE 45 CON CARRERA, Manizales. Teléfono 3235051407.
PROCEDENCIA:	CAI GALAN

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS**, en contra de la medida correctiva de destrucción del bien adoptada por el personal uniformado del CAI GALAN, el seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2023 - 18656**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2023-18666**, de fecha **seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, impuesto por el personal uniformado del CAI GALAN, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS**, quien es abordado en la **CL 29 CON CR 17**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“El ciudadano consume sustancia prohibida tipo marihuana en espacio público considerándose así según la enumerado en el artículo 1 del decreto 1844 de 2018 ajustado al ordenamiento normativo y aplicado en concordancia con la sentencia C 253 de 2019 en virtud de lo anterior es necesario exponer que el acto traspa la Esfera íntima del ciudadano dado que se relaciona con la afectación a los derechos de terceros por el tránsito constante de personas que efectúan requerimiento por la concurrencia de niños niñas y adolescentes en el sector //DESCARGOS: al momento no sabia que era permitido fumar acá //OBSERVACIONES: Que compren los presupuestos del artículo 8 213 219 y 222 de la ley 1801 de 2016, Se adopta medida de comparendo bajo el principio de necesidad, Se le indica que goza de 5 días para conmutar la multa por actividad pedagógica, Se le informa que dispone de tres días para presentar recurso de objeción frente a la multa señalada y Los criterios del artículo 180 y 223a de la ley 1801 de 2016.”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las*





unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **contrarios al cuidado e integridad del espacio público**.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-6-2023-18666.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No. 17-001-6-2023-18666** de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- **Se porta foto de la sustancia incautada, del documento de identificación del ciudadano, y del lugar donde fue hallado el ciudadano.**

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI GALAN**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste, *“El ciudadano consume sustancia prohibida tipo marihuana en espacio público considerándose así según la enumerado en el artículo 1 del decreto 1844 de 2018 ajustado al ordenamiento normativo y aplicado en concordancia con la sentencia C 253 de 2019 en virtud de lo anterior es necesario exponer que el acto traspa la Esfera íntima del ciudadano dado que se relaciona con la afectación a los derechos de terceros por el tránsito constante de personas que efectúan requerimiento por la concurrencia de niños niñas y adolescentes en el sector //DESCARGOS: al momento no sabia que era permitido fumar acá //OBSERVACIONES: Que compren los presupuestos del artículo 8 213 219 y 222 de la ley 1801 de 2016, Se adopta medida de comparendo bajo el principio de necesidad, Se le indica que goza de 5 días para conmutar la multa por actividad pedagógica, Se le informa que dispone de tres días para presentar recurso de objeción frente a la multa señalada y Los criterios del artículo 180 y 223a de la ley 1801 de 2016.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

“... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida



económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado “...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos...”

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado...”

“...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a





través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...”, así mismo se reiteró en dicha sentencia"... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... “.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **PARÁGRAFO 1o.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...)."

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;**
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:



1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 140 Numeral 13** describe como una conducta contraria a la convivencia y que contrarios al cuidado e integridad del espacio público “Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del bien impuesta por parte del personal uniformado del CAI GALAN mediante orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-18666, en aplicación del proceso verbal inmediato por las atribuciones del artículo 222.

Por tanto, corresponde verificar si la conducta relatado en los hechos de la orden de Comparendo No.17-001-6-2023-18666 del **seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, se adecua al comportamiento descrito en el Artículo 140 Numeral 13 del CNSCC, esto es, si el señor EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS, se encuentra en consumo de sustancias psicoactivas en los lugares establecidos por la norma, y así mismo verificar que de los argumentos y justificaciones dadas por el recurrente se pueda evidenciar alguna causal de nulidad o justificación que permita revocar la medida de destrucción del bien adoptada por parte de la policía nacional.

Revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS tiene capacidad para ser parte, por tanto, la capacidad procesal, y la competencia, considerando que es la persona hallada en consumo de sustancias psicoactivas.

De los argumentos del recurrente conforme a lo obrante en el expediente, en el procedimiento verbal inmediato de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se indica por parte del comandante del CAI GALAN que se escuchó en descargos y se le concedió el recurso de apelación a la medida correctiva de suspensión de la actividad quien manifestó el deseo de interponer el recurso, por tanto, esta claro que se garantizó a la señora EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS el derecho de presentar y sustentantar el recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **“al momento no sabía que era permitido fumar acá.”** (Subraya y negrilla fuera de textos).



Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que, *“El ciudadano consume sustancia prohibida tipo marihuana en espacio público considerándose así según la enumerado en el artículo 1 del decreto 1844 de 2018 ajustado al ordenamiento normativo y aplicado en concordancia con la sentencia C 253 de 2019 en virtud de lo anterior es necesario exponer que el acto traspasa la Esfera íntima del ciudadano dado que se relaciona con la afectación a los derechos de terceros por el tránsito constante de personas que efectúan requerimiento por la concurrencia de niños niñas y adolescentes en el sector //DESCARGOS: al momento no sabía que era permitido fumar acá //OBSERVACIONES: Que compren los presupuestos del artículo 8 213 219 y 222 de la ley 1801 de 2016, Se adopta medida de comparendo bajo el principio de necesidad, Se le indica que goza de 5 días para conmutar la multa por actividad pedagógica, Se le informa que dispone de tres días para presentar recurso de objeción frente a la multa señalada y Los criterios del artículo 180 y 223a de la ley 1801 de 2016”*

El Artículo 140 Numeral 13 establece que es un comportamiento contrario a la convivencia *“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001”*. La Corte Constitucional mediante la Sentencia de constitucionalidad 127 de 2023 mantiene la restricción del consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima, en parques y en espacios públicos, para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a la regulación que deberán expedir las autoridades locales competentes.

Si bien, el señor EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS que no sabía que se encontraba prohibido consumir en este lugar, este argumento no justifica por sí sólo la realización de la conducta contrario a la convivencia. Dado que fue hallado en consumo y se encontraba en el parque que se encuentra en el perímetro del instituto Manizales, lugar por donde normalmente transitan familiar con menores de edad, por tanto, se estaría vulnerado derechos de los niños, niñas y adolescente.

Por lo tanto, el consumo de sustancias psicoactivas en la cantidad establecida por ley como de dosis personal, está prohibido en los espacios públicos señalados en el Artículo 140 Numeral 13, la restricción cuando se trata de perímetros de centros educativos y al interior de centros deportivos y parques es una medida tomada por el legislador y está vigente en la Ley 1801 de 2016 en caso de consumo según la sentencia C-127 de 2023.

En ese sentido el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el Legislador en su libertad de configuración legislativa. Todos los ciudadanos pueden estar y transitar libremente en los lugares públicos, siguiendo las reglas establecidas para ello. La jurisprudencia mencionada ha establecido que la confiscación, decomiso o destrucción de bienes, no se afecta disposiciones legales y constitucionales relacionadas toda vez que la destrucción, a diferencia de la confiscación, es una forma legítima de afectación a la propiedad, cuando esta constituya una amenaza para la convivencia y una afectación de derechos de la demás población en este caso niñas, niños y adolescentes, el comportamiento señalado se realiza en lugares donde asisten las familias con sus hijos menores de edad, por tanto, se consideran necesario y proporcional la aplicación de medidas correctivas respecto del bien jurídico a proteger en este caso el espacio público compartido con una población de espacial protección como son los niños, niñas y adolescentes.

Verificado que el señor EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN, este despacho procede a pronunciarse sobre esta medida correctiva. El parágrafo 1 del artículo 140 del C.N.S.C.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 1,



la medida correctiva a aplicar es (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien Respecto a la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DEL BIEN, la Ley 1801 señala en su artículo que:

ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y medida correctiva de destrucción del bien se aplica por infringir el artículo 140 numeral 13 del CNSCC., medida que recae sobre la sustancia incautada cuando se encontrare en consumo en los lugares prohibidos por la norma, y ponga en riesgo los derechos niños, niños y adolescente.

Por todo lo anterior, se evidencia que el procedimiento verbal abreviado desplegado por el A-quo el día seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), relializado al ciudadano EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS, se desarrolló conforme a la normatividad vigente y acorde a las misma, la incautación se realizó en debida forma, por ende se confirmara la destrucción del bien, impuesta en la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-18666 impuesta por la Policía Nacional.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-18666 de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. – comunicar al señor **EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS** de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: informar a **EMMANUEL CINFUENTES GRANADOS** que sobre esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: En firme la presente decisión, comunicar a la policía nacional la presente decisión.
Dada en Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1